



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2017**

**ACTOR: PARTIDO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
JESÚS GERARDO SARAVIA  
RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:  
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de septiembre de  
dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-032/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido MORENA, a través del C. Luis Fernando Jara Vargas, representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del acuerdo identificado CG/AC-010/17, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que dio cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-055/2017 y acumulados.

**RESULTANDO:**

**I.- SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-055/2017 Y ACUMULADOS.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó el citado fallo, en la que, entre otros aspectos ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizara una nueva distribución de financiamiento público con base en los resultados del Proceso Electoral Estatal de Puebla, dos mil doce dos mil trece.

Parte de los lineamientos de dicha sentencia son:

- a)** considerar como partido de nueva creación a los partidos políticos Encuentro Social y Morena; **b)** distribuir la totalidad del monto de financiamiento público presupuestado para el ejercicio dos mil diecisiete, y **c)** en virtud de que el Consejo General, ya había hecho la entrega de algunas ministraciones mensuales para tal ejercicio, se le ordenó hacer los ajustes necesarios conforme a lo establecido en la ejecutoria.

**II.-ACUERDO IDENTIFICADO COMO CG/AC-010/17 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.** El quince de mayo del presente año en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el resultando anterior, la autoridad administrativa electoral local, mediante el referente proveído, requirió al partido MORENA la devolución de una parte de los recursos que ya habían sido entregados en los meses de enero a abril, toda vez que excedía el monto que le correspondía por todo el ejercicio dos mil diecisiete. Además, en el acuerdo se



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

facultó al Consejero Presidente para que comunicara al representante legal del Órgano Directivo Nacional y al responsable de las finanzas de cada uno de los partidos políticos, para su conocimiento.

**III.-PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El dieciocho de mayo del presente año, a las doce horas con cuarenta y un minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el recurso de apelación interpuesto por el representante del partido MORENA acreditado ante el Consejo General del propio instituto, en contra del acuerdo CG/AC-010/17, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que dio cumplimiento a la sentencia de clave SUP-JRC-055/2017 y acumulados.

**IV. TRÁMITE QUE SE DIO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**A)** El treinta de mayo del año en curso, se recibió a las quince horas con veintinueve minutos, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, el medio de impugnación antes señalado.

**B)** Previo el turno respectivo, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió las constancias del medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar que el promovente realizó planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-055/2017 y acumulados, por lo que la autoridad

federal ordenó la integración del expediente SUP-AG-59/2017.

**V. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-AG-59/2017 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El veintiuno de junio del dos mil diecisiete, la menciona autoridad determinó remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el asunto para conocer y resolver el recurso de apelación.

**VI. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

**a) Turno y radicación.** Mediante proveído del veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-032/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el veintinueve del mismo mes y año, ordenando reservar sobre la admisión del mismo.

**b) Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete el Magistrado Ponente tuvo por reconocida la personalidad de la parte actora, por admitido el presente recurso de apelación, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó al Magistrado Presidente señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

c) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por un partido político, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que afecta el financiamiento público del partido político MORENA, siendo evidente que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que someten a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al partido actor en el uso y goce del derecho supuestamente violado.

**SEGUNDO. Síntesis de agravios y litis.-** La parte actora señala sustancialmente como agravios:

- a) Que la solicitud realizada por la autoridad responsable para devolver la ministración que le fue otorgada para el año dos mil diecisiete, no cuenta con motivación alguna, pues en su concepto, la sentencia SUP-JRC-055/2017 no señala de manera expresa que se deba devolver el dinero entregado generando un parámetro normativo falso, y si por el contrario expresa que las mismas fueron entregadas a su representado en términos legales sin que existiera ninguna limitación para su retención, resguardo y uso.
- b) De igual forma, señala que con la determinación adoptada por la responsable, se estaría creando una norma que sería retroactiva en perjuicio del partido que representa.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, el presente asunto se centra en dilucidar si el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del quince de mayo del presente año, por el que ordenó al partido MORENA la devolución de la ministración que le fue entregada para la presente anualidad, y por el cual dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-055/2017 y acumulados, se encuentra apegado a derecho.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

Por lo que hace al inciso a) precisado en el considerando inmediato anterior, en primer lugar debe señalarse que el acuerdo que se combate tiene su origen en lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

Es decir, el acuerdo ahora impugnado deviene de un cumplimiento de sentencia, al respecto, debe resaltarse que la ejecución de la misma tiene como fin la materialización del carácter definitivo e inatacable de la decisión de una autoridad jurisdiccional y representa la conclusión de la controversia, no obstante, el acuerdo que ahora se combate genera una modificación a la situación jurídica que puede acarrear vicios propios y por esa razón se debe analizar la pretensión del apelante para establecer si se está ante una violación diversa a la abordada por la superioridad federal.

Por lo anterior, la presente resolución analizará la sentencia de la Sala Superior, no por cuanto a su cumplimiento en sí, sino respecto de si con ese nuevo acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se generaron violaciones al ahora actor.

En ese sentido, la resolutora emitió lineamientos sobre los cuales el Consejo General del Instituto debía entregar las ministraciones de este año a los distintos partidos políticos acreditados y registrados en el estado, los cuales, para el caso interesan las siguientes:

- El Partido Encuentro Social y Morena tendrán derecho a recibir financiamiento público como partidos de nueva acreditación respecto de la elección de diputados locales celebrada en el año dos mil trece, en términos del contenido del artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos.
- En virtud de que a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla ha hecho entrega de algunas ministraciones mensuales del ejercicio dos mil diecisiete, deberá hacer los ajustes necesarios conforme con el citado documento, para todo el ejercicio.

De lo antes trasunto se advierte que el partido MORENA tendrá derecho a recibir financiamiento público como si se tratara de un partido político de nueva acreditación, respecto de la elección de diputados locales celebrada en



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dos mil trece, en términos del contenido del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 51.*

*2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.”*

De este artículo podemos advertir que toda vez que MORENA recibió su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, y que además no cuenta con representación en el congreso del estado, se le debe otorgar el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En esencia, si bien es cierto en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral no se estableció expresamente que el partido ahora actor debía regresar el dinero que se le dio por concepto de financiamiento público en dos mil diecisiete, si se determinó categóricamente que para la percepción de las ministraciones del partido

MORENA de ese año, se le tendría como un partido de reciente acreditación, debiéndose tomar como parámetro para el cálculo de la misma la votación obtenida en la elección de diputados de dos mil trece (en la cual no contendió el partido en cita), y refirió expresamente que esas reglas estaban contenidas en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue categórica y enfática al señalar que toda vez que al momento del dictado de esa ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla había entregado algunas ministraciones mensuales del ejercicio dos mil diecisiete, la propia autoridad administrativa electoral local debía realizar los ajustes necesarios para todo el ejercicio, debiendo ceñir su actuar al contenido de la propia sentencia.

Por otra parte, por lo que hace al contenido del inciso b) precisado en el considerando inmediato anterior, contrario a lo que señala la parte actora, la determinación adoptada por la autoridad señalada como responsable, no se crea en ninguna norma que se pretenda ejecutar en perjuicio del propio partido, pues como se precisó anteriormente con el dictado del acuerdo CG/AC-010/17 únicamente se dio cumplimiento a lo señalado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se ha hecho referencia.

Es importante señalar, que esta autoridad jurisdiccional dentro del análisis de la causa de pedir del apelante, realiza un análisis sobre la retroactividad de

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

marco normativo en que se sustenta el acuerdo que se controversió por la actora, que da como resultado que la resolución de la autoridad jurisdiccional toma como base el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que es anterior a la emisión de la sentencia de Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados, y por ende al acuerdo que se combate en el presente asunto.

Lo anterior se afirma ya que la ley que fundamenta la decisión de Sala Superior en la multi-mencionada sentencia se publicó en el "DECRETO por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y el acuerdo CG/AC-010/17 de la ahora señalada el quince de mayo del presente año, por lo tanto, la prohibición constitucional en relación a la retroactividad no resulta aplicable al presente asunto.

Además de lo anterior, resulta trascendente señalar que la decisión adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es resultado de la cadena impugnativa que inició con los recursos de inconformidad relacionados al proceso electoral ordinario de Gobernador de dos mil dieciséis en el Estado, por lo que el ahora actor se colocó en distintos supuestos, lo que en modo alguno implica que se le pretenda aplicar de forma retroactiva una ley que fue aprobada en dos mil catorce, pues al momento del dictado de la sentencia de la Sala Superior de los expedientes acumulados y del propio acuerdo ahora combatido, la Ley General de Partidos Políticos ya existía

con el supuesto específico como hipótesis normativa positiva y vigente.

Al margen de lo señalado anteriormente, como ya se estableció, el apelante accederá a la prerrogativa de financiamiento público como partido político de nueva acreditación en los términos previstos por los artículos 51, numeral 2 de la Ley de Partidos y 47 fracción IV del Código Electoral, y al contrastar la citada norma y relacionarla con lo ordenado por la Autoridad Jurisdiccional Federal resulta tener congruencia como ya se plasmó en la presente resolución, pues la autoridad responsable materializó la determinación adoptada por la superioridad, como a continuación se observa:

*“DE LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS*

*7. En atención a que Morena será considerado como partido político de nueva acreditación, y a la fecha las ministraciones de financiamiento público que se le han entregado del mes de enero a abril del presente ejercicio, superan el monto que bajo ese concepto le corresponde para todo el año dos mil diecisiete, se deberá solicitar al mencionado partido político la devolución del importe excedente.*

*Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de cumplir en sus términos la sentencia materia de este acuerdo que en el punto considerativo 6, numeral 5, en sus incisos vi) y vii) ordenó a esta Autoridad Administrativa Electoral que se deberían distribuir el total de los recursos que por concepto de financiamiento público se calculó para el año dos mil diecisiete mediante acuerdo CG/AC-079/16, para lo cual se deberían hacer los ajustes correspondientes tomando en cuenta que al momento de aprobarse la resolución SUP-JRC-55/2017 ya se habían entregado diversos montos por concepto de ministraciones mensuales a los partidos políticos con derecho a ello.*

*Así las cosas, al analizar el caso de MORENA, se llega a la conclusión de que a la fecha se le ha entregado una cantidad mayor de recursos de los que le corresponde recibir según lo resolvió la Sala Superior; es por ello que se estima necesario solicitar la devolución de los recursos excedentes puesto que los mismos se aplicaron del monto total de*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*financiamiento público calculado para este año, mismo que se distribuyó en términos del artículo 47, fracción I del Código Electoral y con la referida devolución se estarían ejerciendo las acciones jurídicas necesarias para estar en posibilidades de distribuir el total del financiamiento público calculado a través del acuerdo señalado en el párrafo anterior.*

*En atención a lo señalado, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVIII y 91 fracciones I y XXIX del Código Electoral, así como a lo ordenado por la Sala Superior en el Apartado de EFECTOS en su punto 5, fracciones vi y vii de la sentencia materia de este Acuerdo, faculta al Consejero Presidente del Consejo General para solicitar la devolución del importe excedente de recursos generado en atención al monto de las ministraciones entregadas al partido político Morena, esto a través del representante legal de su Comité Directivo Estatal, en razón de que el monto total del financiamiento público al que tiene derecho fue ajustado en acatamiento a lo ordenado por la citada Autoridad Jurisdiccional.”*

Es importante señalar, que el legislador federal al realizar la Ley General de Partidos Políticos estableció las figuras de recepción de recursos económicos y en ellas se encontraba la hipótesis de los partidos que son considerados de nueva creación, como es el caso del instituto político MORENA, por lo tanto, resulta que de no cumplirse la hipótesis normativa se estaría generando un acto ilegal, al salir del imperio de la descripción normativa.

Por lo tanto, lo afirmado por los apelantes no resulta apegado a un marco de legalidad, ya que se debe dar supremacía al mandato positivo de la norma legislada, lo que la responsable está realizando al sujetarse al mandato del legislador federal, y cumplimentado lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, resulta innegable que la responsable está generando una recomposición de su acto de autoridad

como lo ordenó la propia autoridad federal dentro del juicio mencionado, y este nuevo pronunciamiento esta apegado a lo señalado por el artículo 41 de la Carta Magna y sobre todo al principio de legalidad que nace del 14 y 16 de la misma Constitución Federal.

Finalmente, no pasa inadvertido para éste Tribunal Electoral que la determinación adoptada por la autoridad responsable, es producto de un pronunciamiento definitivo y firme del Máximo Órgano Jurisdiccional Federal en la materia electoral.

Por todo lo anterior se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora, consecuentemente se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios intentados por el actor, en términos del considerando TERCERO rector de este fallo.

**SEGUNDO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo identificado como CG/AC-010/17,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR  
OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-AG-  
59/2017 Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por  
unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados  
del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario  
General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO CHEVALIER  
RUANOVA**

**JESUS GERARDO  
SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**